

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1343/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RAÚL ZEZU ÁVILA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior emite sentencia en el sentido de **revocar** el oficio impugnado, porque la DEPPP carece de competencia para requerir directamente a los partidos políticos el reintegro del financiamiento público federal para gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

SÍNTESIS

Con motivo del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), el INE desahogó el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente; la DEPPP solicitó a la UTF le informara si existían remanentes del financiamiento respectivo para que fuera reintegrado, en la respuesta se hicieron de su conocimiento los remanentes correspondientes. Posteriormente, la Dirección consultó a la DEA el estado procesal del reintegro, y esta última manifestó que los montos cuantificados eran definitivos y firmes; con base en lo cual, la DEPPP requirió al secretario de finanzas de MORENA el reintegro del remanente de financiamiento de gastos de campaña del proceso electoral mencionado; requerimiento que constituye el acto impugnado en el presente recurso. En el caso, la Sala Superior determina que procede revocar el oficio impugnado, porque la DEPPP carece de competencia para ello.

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veinticinco.

CONTENIDO

I.	GLOSARIO	2
II.	ANTECEDENTES	3
III.	COMPETENCIA.....	4
IV.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V.	CONTEXTO DE LA CONTROVERSIAS.....	6
VI.	ESTUDIO DE FONDO	7
VII.	RESOLUTIVOS.....	14

I. GLOSARIO

Autoridad responsable o DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.
Lineamientos:	Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electORALES federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Normas complementarias:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electORALES del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017 .
Oficio impugnado:	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3223/2025, de quince de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la encarga de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Recurrente:	MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SI:	Sistema Informático de Sanciones que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- (1) **A. Dictamen y resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
- (2) La cuantificación y monto del remanente del financiamiento de campaña del aludido proceso electoral de MORENA alcanzó definitividad y firmeza, porque ese partido político sólo controvirtió el dictamen y resolución en el recurso de apelación SUP-RAP-413/2024, por conclusiones sancionatorias.
- (3) **B. Solicitud de información.** El seis de marzo, la encargada de despacho de la DEPPP emitió oficio,² mediante el que solicitó a la UTF le informara si existían remanentes del señalado financiamiento para su reintegro.
- (4) **C. Respuesta de la UTF.** El trece de marzo, el encargado de despacho de la UTF comunicó mediante oficio³ a la DEPPP que MORENA tenía a su cargo un remanente por la cantidad de \$347,461,053.09 (trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta y tres pesos 09/100 M. N.).
- (5) **D. Oficio de consulta a la DEAJ.** A través de diverso oficio⁴, la encargada de la DEPPP consultó a la DEAJ el estado procesal del remante a reintegrar.
- (6) **E. Respuesta de la DEAJ.** El treinta de abril, el encargado de despacho de la DEAJ informó que, si bien se controvirtió el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, no se revocó o

² Oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/1024/2025.

³ Oficio con clave INE/UTF/DA/4508/2025.

⁴ Oficio con número INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2025.

modificó el monto del remanente, por lo que se consideró como un acto definitivo y firme.

- (7) **F. Oficio impugnado.** El quince de octubre, la encargada de despacho de la DEPPP suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3223/2025, a través del que solicitó al secretario de finanzas de MORENA el reintegro del remanente del financiamiento de gastos de campaña del proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), por \$347,461,053.09 (trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta y tres pesos 09/100 M. N.).
- (8) **G. Medio de impugnación.** El veintiuno de octubre, MORENA presentó demanda de recurso de apelación en contra del oficio mencionado en el punto que antecede.
- (9) **H. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-1343/2025, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque es un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un oficio emitido por la DEPPP del INE, el cual es un órgano central de esa autoridad administrativa electoral federal, y que no es impugnable mediante el recurso de revisión.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12;

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica y 40, párrafo 1, inciso b), así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



13, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.

- (13) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente y el nombre de su representante, así como la firma autógrafa de este último; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente les genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (14) **B. Oportunidad.** Acorde a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios, si el acto impugnado se notificó al recurrente el quince de octubre, el plazo para controvertir transcurrió del diecisésis al veintiuno del señalado mes, sin computar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre al ser inhábiles, toda vez que el acto impugnado no forma parte del proceso electoral que motivó su emisión; por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de octubre, es evidente que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **C. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político nacional, MORENA, interpone el medio de impugnación y la persona que suscribe la demanda como su representante tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su respectivo informe.⁶
- (16) **D. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito porque el recurrente se inconforma de una determinación emitida por la DEPPP que es un órgano central del INE, por la que se les pretende vincular al cumplimiento de una determinación del CG de la propia autoridad administrativa electoral federal, lo que, de manera evidente, incide en su esfera jurídica, porque se relaciona con el destino de los recursos públicos otorgados al señalado instituto político.
- (17) **E. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

⁶ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIAS

A. Acto impugnado

- (18) El quince de octubre, la encargada de despacho de la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3223/2025 dirigido al secretario de finanzas de MORENA, a través del cual, entre otros aspectos, le informó que en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, esta Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG296/2025, por el cual se emitieron los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025*, motivo por el que también señaló que los lineamientos anteriores continuaban vigentes, en tanto se emitía un nuevo acuerdo⁷.
- (19) En el referido oficio, también se requirió al ahora apelante para depositar o transferir el monto a reintegrar, y comprobarlo con la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro, precisando que en caso de incumplimiento, se realizaría la retención del remanente en la próxima ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actualizando el monto conforme al factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a los artículos 13 a 15, de los referidos Lineamientos.

B. Agravios

- (20) En la demanda la parte recurrente aduce diversos motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:
- Falta de competencia de la DEPPP para realizar el requerimiento y ausencia de fundamentación que sustente su actuación.

⁷ Debe señalarse que las normas respecto de las que operó la reviviscencia fueron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de esta Sala Superior, expedidos mediante el acuerdo INE/CG471/2016, de quince de junio de dos mil dieciséis, y las normas complementarias aprobadas mediante el acuerdo INE/CG61/2017 de quince de marzo de dos mil diecisiete.



- Invasión a la facultad de la UTF y de la DEA por ser los órganos competentes para solicitar la devolución de remanentes de campaña conforme a la normativa.
- Incumplimiento a las formalidades del procedimiento de cobro de remanentes y violación a la garantía de audiencia del recurrente.

C. Método de estudio

- (21) Por razón de método esta Sala Superior analizará, en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con la falta de competencia de la responsable, toda vez que, de resultar fundados, se haría innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.
- (22) Lo anterior, adquiere sustento en la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (23) Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio de MORENA relativo a que la DEPPP carece de competencia para requerir a los partidos políticos el reintegro de los remanentes de financiamiento público.

A. Marco normativo y conceptual

a) Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

- (24) En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (25) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como esta Sala Superior⁹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de

⁸ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

- (26) Así, el incumplimiento a la obligación mencionada se puede actualizar: *i)* por falta de fundamentación y motivación y, *ii)* derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (27) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (28) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁰.
- (29) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (30) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

b) La competencia como presupuesto procesal

- (31) Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un

⁹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente (más aun cuando existe agravios al respecto, como en el caso) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.¹¹

- (32) La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013¹², estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la CPEUM, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- (33) Por otra parte, se tiene que destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente, o por delegación de facultades.

¹¹ Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

¹² De rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”,

¹³ En la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”,

(34) Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.¹⁴

c) Normativa reglamentaria

(35) Como se ha precisado el quince de junio de dos mil dieciséis, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG471/2016, por el que expidió los Lineamientos y el quince de marzo de dos mil diecisiete aprobó las normas complementarias, mediante el acuerdo INE/CG61/2017.

(36) Derivado de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-297/2023, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG296/2025, el veintiséis de marzo, mediante el cual aprobó los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y **de campaña, aplicables a partir del informe anual dos mil catorce (2024) y de los procesos electorales dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco (2024-2025)**.

(37) Inconformes con el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, los partidos políticos PVEM, MC, PT, PAN, PRI y MORENA, respectivamente, presentaron sendas demandas de recurso de apelación. La Sala Superior emitió sentencia el recurso de apelación SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, los lineamientos entonces cuestionados, para los efectos precisados, entre los cuales destacan, para esta sentencia:

- Dejar sin efectos los Lineamientos controvertidos.
- Los lineamientos anteriores continúan vigentes —INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017— en tanto el INE emita un nuevo acuerdo en el que cumpla con lo ordenado en la ejecutoria.

¹⁴ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



- (38) Por tanto, conforme a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, al momento de la emisión del oficio impugnado, y hasta este momento, se encuentran vigentes los Lineamientos y normas complementarias referidas en el punto anterior, de ahí que deben regir en el caso que ahora se resuelve.

D. Decisión

- (39) Como se adelantó, procede **revocar** el oficio impugnado, porque la DEPPP carece de competencia para ejecutar este procedimiento, ya que acorde a lo señalado en el artículo 12, de los Lineamientos¹⁵, actualmente vigentes conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, y que resulta aplicable al presente asunto, corresponde a la UTF a través de la DEA requerir a los partidos el reintegro de los remanentes del financiamiento público para la obtención del voto otorgado para las campañas del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.
- (40) A juicio de esta Sala Superior de la fundamentación invocada en el oficio cuestionado no se sustenta su competencia, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos séptimo, numeral I, párrafo 1; numeral II, párrafos 1, 2 y 3, así como artículos 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos, se advierte que las facultades de actuación de la DEPPP en el procedimiento de reintegro de remanente de campaña son de coadyuvancia, correspondiendo la ejecución a la UTF y a la DEA, como se evidencia en párrafos posteriores.
- (41) En principio se debe referir que, el artículo 55, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE establece que la DEPPP tiene competencia para ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho.

¹⁵ Una vez aprobado el Dictamen y la resolución respectiva, la UTF por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, girará un oficio a los sujetos obligados (Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes federales) para informar lo siguiente:

a) Monto a reintegrar.
b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

- (42) En lo tocante a los párrafos 7 y 8, del artículo 458 de la LGIPE, se advierte que los mismos refieren al procedimiento de cobro de multas y el destino de las sanciones.
- (43) Por su parte, en el artículo séptimo, numeral I, párrafo 1, de las normas complementarias, se establece que el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los Lineamientos.
- (44) En el artículo séptimo, numeral II, párrafo 1, de las normas complementarias se establece que la UTF es la autoridad competente para proponer al CG el monto de los remanentes a reintegrar al INE —en términos del artículo 9, del punto de acuerdo primero de los Lineamientos— y una vez aprobados el dictamen y resolución de fiscalización, debe registrar en el sistema informático que determine el INE, la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
- (45) Acorde al artículo séptimo, numeral II, párrafo 2, de las normas complementarias la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito federal a la DEA y a la DEPPP.
- (46) Conforme al artículo séptimo, numeral II, párrafo 3, de las normas complementarias, el reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizará en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de los Lineamientos.
- (47) Ahora, en el artículo 12 de los Lineamientos, se prevé que, aprobados el dictamen consolidado y la resolución respectiva, la UTF por conducto de la DEA, girará un oficio a los sujetos obligados para informar: **a)** monto a reintegrar, y **b)** beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
- (48) Conforme al artículo 13 de los Lineamientos los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación,



dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio mencionado en el párrafo que antecede.

- (49) Según lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la DEA la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro.
- (50) Finalmente, el artículo 15 de los Lineamientos establece que las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos.
- (51) Lo anterior, pone de relieve que, de la revisión e interpretación de la normativa reglamentaria aplicable, esta Sala Superior no advierte una disposición expresa o implícita que en el ámbito federal faculte a la DEPPP, por sí sola, a emitir oficios, requerimientos y adoptar medidas tendentes a lograr el reintegro de los remanentes del financiamiento de campaña en el ámbito federal, a diferencia de los que acontece a nivel de financiamiento local, cuando el OPLE informe de los remanentes no reintegrados —artículo séptimo, numeral III, párrafo 2, inciso a), punto 5, de las normas complementarias—.
- (52) En ese orden de ideas, esta Sala Superior concluye que los artículos 55, párrafo 1 y 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE no justifican la competencia de la responsable, al referirse, el primero, a su facultad de ministrar el financiamiento público a los partidos políticos y el segundo al procedimiento de cobro de sanciones, lo cual no es aplicable para el caso del reintegro de remanentes del finamiento público de campaña de los partidos políticos nacionales, sin que se advierta que la DEPPP tenga competencia para seguir por sí sola el procedimiento de reintegración de remanentes del financiamiento de campaña.
- (53) Además, en el acto impugnado no se hace referencia a la existencia de alguna instrucción de la UTF o de la DEA en la cual se haya requerido el apoyo de la autoridad emisora para girar el oficio impugnado; por tanto, si en el oficio impugnado se requirió al secretario de finanzas de MORENA a efecto de que reintegre el remanente del financiamiento público federal para gastos de campaña derivado del proceso electoral federal dos mil veintitrés

dos mil veinticuatro (203-2024), sin contar la DEPPP con competencia para ello, se debe revocar el acto controvertido.

- (54) Lo anterior, porque de las disposiciones que se han analizado e interpretado, esta Sala Superior no advierte alguna que sustente lo ordenado en el oficio impugnado, aunado a que no se tiene certeza de la existencia de alguna instrucción de ejecución en el procedimiento de reintegro por parte de la UTF y a la DEA, que de sustento jurídico al acto controvertido, lo cual conlleva a que no se justifique la competencia de la DEPPP de solicitar al partido recurrente la devolución de los remanentes de campaña, de ahí lo **fundado** del agravio.
- (55) Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio derivado de la falta de competencia de la DEPPP, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad y lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el oficio impugnado.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.